



**A/A D. Manuel Pérez Cobos
Secretario General de Salobreña**

En Granada a 9 de Octubre de 2003

Estimado compañero:

Por la presente te comunico, y ruego extiendas al resto de la Comisión Ejecutiva Local, el acuerdo que en relación con la agrupación de Salobreña adoptó con fecha 29 de Septiembre de 2003 la Comisión Ejecutiva Federal, en el que resolvió:

- 1.- Suspender de funciones a la Comisión Ejecutiva Municipal de Salobreña.**
- 2.- Suspender la actividad orgánica de la Agrupación.**
- 3.- Designar comisión Gestora, tal y como establece el artículo 60 de la Normativa Reguladora de la Estructura y Funcionamiento General del Partido. Dicha Comisión Gestora estará compuesta por:**

- Presidente: Ángel Díaz Sol**
- Vocal: Santiago Aguilera García**
- Vocal: Pedro Ruiz de la Chica**

En breve la Comisión Gestora se pondrá en contacto con vosotros hacerse cargo de todos los elementos materiales, documentales y económicos de la agrupación local.

**Juan Manuel Fernández Ortega
Coordinador de Organización Provincial**

**Agrupación Local del
Partido Socialista Obrero Español-Andalucía
de Salobreña**

CIF: G18049486

C/ Amapola, s/n. 18680 Salobreña

Tel. 958610606 - 958612753

Fax: 958 612753

www.psoe-salobrena.com

psoe@psoe-salobrena.com

SALOBREÑA

PSOE



**A LA COMISIÓN EJECUTIVA PROVINCIAL
DEL PSOE DE GRANADA.
SECRETARÍA GENERAL.**

Salobreña a 13 de septiembre de 2003

Estimado compañero:

La presente es para enviarte el acuerdo tomado por la Comisión Ejecutiva Local de Salobreña con respecto al escrito recibido del Coordinador de Organización Provincial Juan Manuel Fernández Ortega de fecha 9 de octubre de 2003 y enviado a nombre de Manuel Pérez Cobos como Secretario General de la agrupación de Salobreña para que de conocimiento a la Comisión Ejecutiva Local. (Se adjunta escrito al cual se hace referencia)

Analizado el escrito antes mencionado por la Comisión Ejecutiva Local en reunión extraordinaria urgente celebrada a las 20 horas del día 11 de octubre de 2003, por unanimidad de todos sus componentes, acuerda:

1º.- No entendemos el porque desde la Comisión Ejecutiva Provincial se arroga competencias que son de la Comisión Ejecutiva Federal, ya que de acuerdo con los Estatutos Federales del Partido es el Órgano Federal el que tiene las facultades de dirigirse directamente a los afectados(en este caso a la Comisión Ejecutiva Local de Salobreña) **informándoles de lo que se les acusa y darle opción a defenderse**, como marcan nuestros Estatutos y nuestro propio Estado de Derecho.

2º .-Siguiendo como norma los comportamientos que esta Comisión Ejecutiva Local tiene en el cumplimiento de nuestras normas estatutarias y por tanto considerando que es la Comisión Ejecutiva Federal el Órgano competente para tramitar y decidir y no la Comisión Ejecutiva Provincial, como con el escrito se pretende. Todo ello en base a la normativa de nuestro partido que transcribimos a continuación:

**“NORMATIVA REGULADORA DE LA ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO
GENERAL DEL PARTIDO.**

CAPITULO II. DE LOS PROCEDIMIENTOS ORGÁNICOS Y DE CONFLICTOS

Artículo 59. Cuando se produzca alguno de los supuestos del artículo 58, la Comisión Ejecutiva Federal podrá:

- a) Suspender de sus funciones al Órgano
- b) Suspender la actividad orgánica
- c) Disolver dicha agrupación

En todo caso se resolverá después de oídos los órganos correspondientes y cuantas consultas se estimen oportunas.”

Como se puede comprobar en el párrafo de este Artículo, (párrafo anterior) es la Comisión Ejecutiva Federal el Órgano competente, en el que queda claro que antes de tomar cualquier decisión sobre el tema que nos atañe la Comisión Ejecutiva Local deberá ser oída por dicho Órgano, hecho que no ha ocurrido hasta ahora. (como es normal en un Estado de Derecho donde existe la presunción de inocencia).

3º.- Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Ejecutiva Local acuerda, por la unanimidad de sus miembros, no dar por válido en contenido de dicho escrito hasta en tanto no haya un pronunciamiento oficial dirigido directamente a esta Ejecutiva Local por el Órgano Federal competente y seguir dirigiendo el partido como hasta ahora: luchando para ganar las próximas Elecciones Autonómicas, Generales y Europeas, como es nuestro deber.

Lo que doy traslado para vuestro conocimiento y efectos oportunos.

Fdo. Miguel Castaño González
Secretario L. De Organización



**A LA COMISIÓN FEDERAL DE
GARANTÍAS DEL PSOE. MADRID**



Salobreña

: Estimados/as compañeros/as

Los abajo firmantes, componentes de la Comisión Ejecutiva Municipal de Salobreña, ante la Comisión Federal de Garantías, en su defensa, tienen a bien exponer:

PETICIONARIO : Comisión Ejecutiva Municipal del PSOE de Salobreña.-

OBJETO: Queja de amparo ante la Comisión Federal de Garantías por la resolución adoptada por la Comisión Ejecutiva Federal del PSOE en reunión de fecha 29.09.03, sobre suspensión de funciones a la Comisión Ejecutiva Municipal de Salobreña, suspensión de actividad orgánica de la Agrupación y nombramiento de la Comisión Gestora.-

ANTECEDENTES:

Con fecha 10 de octubre de 2003, el Secretario de la Agrupación Municipal de Salobreña, Manuel Pérez Cobos, recibe comunicación dirigida por Juan Manuel Fernández Ortega, como Coordinador de Organización Provincial, en la que se le informa, con el ruego de dar traslado al resto de la Comisión Ejecutiva Municipal, de un acuerdo que dice adoptado con fecha 29.09.03 por la Comisión Ejecutiva Federal, resolviendo lo siguiente:

- 1.- Suspender de funciones a la Comisión Ejecutiva Municipal de Salobreña.-
- 2.- Suspender la actividad orgánica de la Agrupación.-
- 3.- Designar comisión gestora a tenor de lo previsto en el artículo 60 de la Normativa Reguladora de la Estructura y Funcionamiento General del Partido.-

No informa de los motivos de tal resolución.-

No existiendo ninguna otra comunicación previa efectuada a la Comisión Ejecutiva Municipal, ni por parte del Coordinador de Organización Provincial, ni directa por parte de la Comisión Ejecutiva Federal, de las que pudiera derivarse la existencia de alguna de las causas que conforme a las normas estatutarias y reglamentarias por las que se rige el partido, pueda motivar dicha resolución.-

En primer lugar, y sin dejar de comentar el anómalo sistema de comunicación empleado, puesto que, en lugar de remitir la notificación directamente la Comisión Ejecutiva Federal, se utiliza el cauce de la Coordinadora de Organización Provincial, se pone de manifiesto que la resolución (o, al menos, su notificación) adolece del defecto

formal esencial de no indicar el periodo temporal a que se refiere el artículo 60.3 de la Normativa Reguladora de la Estructura y Funcionamiento General del Partido de forma que pueda ser motivo suficiente de ilegalidad del acuerdo, en tanto que arbitrario, al no determinar el período de duración de la suspensión.-

En segundo término, se observa que la resolución no indica en cuál de los motivos o supuestos contemplados en el artículo 58 de la Normativa Reguladora de la Estructura y Funcionamiento General del Partido se fundamenta tan drásticas decisiones, como son, sin duda, la suspensión de funciones de la Comisión Ejecutiva Municipal y la suspensión de la actividad orgánica de la Agrupación. Este defecto implica que nos encontramos ante una resolución que carece por completo de motivación, con la trascendencia que ello implica en orden a la generación de una manifiesta situación de indefensión, por cuanto que los miembros integrantes de la Comisión Ejecutiva Municipal siguen desconociendo cuál sea su supuesta conducta de grave incumplimiento, indisciplina o faltas en que hubiera podido incurrir.-

Desde otro punto de vista, debe tenerse en cuenta que el artículo 59 de la Normativa Reguladora de la Estructura y Funcionamiento General del Partido determina que las medidas de suspensión de funciones y suspensión de la actividad se acordarán “en todos los casos” ...**después de oídos los órganos correspondientes** y cuantas consultas se estimen oportunas”. Se contraviene el tenor de este precepto reglamentario, porque **la comisión ejecutiva afectada no ha sido nunca oída**, debiendo reputarse indispensable el trámite de audiencia, por los efectos de las suspensiones acordadas suponen la afectación de derechos básicos de los militantes, y, en esta materia, se impone el máximo respeto al principio de contradicción, básico en un sistema de funcionamiento democrático como el de nuestro partido.

Por tanto, esta Comisión Ejecutiva Municipal entiende que se han vulnerado los derechos básicos como militantes, tanto los de los componentes de la Comisión Ejecutiva Municipal, como los del resto de los militantes de la Agrupación, por haber quedado una situación de indefensión ante la sanción impuesta, sin derecho a defenderse de las supuestas acusaciones.

Por todo lo cual, de acuerdo con el artículo 50 de los Estatutos Federales, queremos presentar, en tiempo y forma, nuestra queja en amparo ante la Comisión Federal de Garantías, por considerar que se han vulnerado los derechos estatutarios, tanto de los militantes componentes de la Comisión Ejecutiva Municipal de Salobreña, como los del resto de los militantes de la Agrupación, donde solicitamos de la Comisión de Garantías haga lo que proceda para que se revise el acuerdo tomado por la Comisión Ejecutiva Federal, dejándolo sin efecto, de forma que se garantice los derechos de los militantes afectados todo ello por la por las razones estatutarias antes expuestas.

Sin mas, se despiden con un cordial saludo socialista

En salobreña a 23 de octubre de 2003

FDO. Manuel Pérez Cobos - Miguel Castaño González -

Emilio Heras Blanco

FDO. Francisco Tovar Mingorance

FDO. Isabel García Alonso

SECRETARIO GENERAL DEL PSOE
DE ANDALUCÍA Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN EJECUTIVA FEDERAL DEL PSOE.

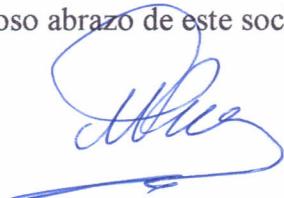
Salobreña a 22 de octubre de 2003.

Estimado compañero:

En primer lugar, permíteme que me presente: Soy Manuel Pérez Cobos, natural de Salobreña, militante del PSOE desde el año 1977, Alcalde desde el 1979 al 1991 y desde 1995 hasta febrero de 2002 y finalmente, candidato a la alcaldía en las elecciones municipales de 2003, donde por primera vez en la historia democrática de Salobreña hemos perdido las elecciones, por problemas internos que motivan esta carta.

En segundo lugar quiero pedirte disculpas por robarte unos minutos de tu importante tiempo, pues no lo hubiera hecho si el asunto de que se trata no fuera tan importante, al menos para mí. Me dirijo a ti, porque te considero un hombre justo, amante a los valores de justicia y de las libertades, tanto individuales como colectivas y por tanto al derecho de la presunción de inocencia. Nadie debe ser juzgado sin darle la oportunidad a defenderse como ha ocurrido a la Agrupación Socialista de Salobreña donde, según nos comunican desde la Comisión Ejecutiva Provincial, la Comisión Ejecutiva Federal a acordado suspender de funciones a la Comisión Ejecutiva Local de Salobreña y la actividad orgánica de la Agrupación sin que hasta el día de la fecha sepamos las razones por lo que lo han hecho y sin darnos la oportunidad a defendernos de las supuestas acusaciones que haya podido plantear la Ejecutiva Provincial peticionaria de las medidas tomadas. Como no nos han dado la oportunidad de defendernos, como hubiéramos deseado, para poder así informar a la Comisión Ejecutiva Federal de nuestra versión de todo lo que ha ocurrido, desde el 1999, hasta la fecha, tanto en la vida interna como externa del Partido en Salobreña y cómo han intervenido los máximos dirigentes provinciales de nuestro Partido. Para que tengas conocimiento de lo ocurrido y obres en consecuencia, te adjunto el relato de los hechos ocurridos, agradeciendo de antemano la atención prestada.

Sin mas, recibe cordial y afectuoso abrazo de este socialista que te escribe



FDO. Manuel Pérez Cobos

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 4

DON RAFAEL RAMÓN GONZÁLEZ ÁLVAREZ, Procurador de los Tribunales, en nombre de DON MANUEL PÉREZ COBOS, DON MIGUEL CASTAÑO GONZÁLEZ, DON EMILIO HERAS BLANCO y DOÑA ISABEL GARCÍA ALONSO, cuyas restantes circunstancias personales constan en la escritura de poder por la que me confieren su representación y que acompaña con la súplica de que me sea devuelta a otros usos, previo su testimonio en autos, comparezco ante el Juzgado y, bajo la dirección técnica del Letrado que suscribe este escrito, DON RAFAEL GONZÁLEZ LÓPEZ, Colegiado nº. 1754 del Ilustre Colegio de Abogados de Granada como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Que, de conformidad con las expresas instrucciones recibidas de mis mandantes, y haciendo uso de las acciones que les asisten, en relación con las Medida Cautelares Previas número 494/2003 tramitadas por el Juzgado ante el que comparezco, interpongo **demandas sobre impugnación de acuerdos contra el PARTIDO SOCIALISTA OBRERO DE ESPAÑA**, que puede ser emplazado en la sede de la Agrupación Provincial de Granada, en la calle Águila, número 5; y que se habrá de seguir por los trámites del juicio declarativo civil ordinario, y con la que se pretende el dictado de una sentencia en los términos que se concretarán en el suplico de este escrito, al que sirven de base los hechos y fundamentos legales que, conforme a la ritualidad procesal y a lo dispuesto en el artículo 399 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se exponen a continuación.

H E C H O S

PRIMERO.- Como consecuencia de la preparación de las listas de la Agrupación Local del PSOE de Salobreña para las pasadas elecciones municipales, surgieron diferencias significativas entre diversos militantes, fomentadas por un determinado grupo de asociados, que se oponía a la candidatura presentada y encabezada por Don Manuel Pérez Cobos.-

La oposición desarrollada por algunos miembros para evitar la designación de esa candidatura fue de tanta intensidad que, aunque sin plazo y por completo al margen de los trámites estatutarios, se intentó la incorporación de nuevos miembros o militantes. Para dar apariencias de licitud al proceso de incorporación, se remitió a la Secretaría Federal de Organización del partido una petición de alta de 45 nuevos militantes, en la que **se falsificó la firma del Sr. Secretario de Organización de la Agrupación Local de Salobreña**, al tiempo que se hizo un uso indebido del sello de la misma.-

SEGUNDO.- No obstante esas actuaciones ilícitas, la asamblea municipal eligió la candidatura presidida por D. Manuel Pérez Cobos, que, tras recibir el refrendo del Comité Provincial, fue la que se presentó finalmente a las elecciones municipales, hecho que es público y notorio en esta comarca, por su reiterada expresión en los medios de comunicación de ámbito local y provincial.-

Una vez terminado ese proceso electoral, la Comisión Ejecutiva Local tuvo conocimiento de la fraudulenta petición de incorporación de los nuevos militantes, poniéndolo de inmediato en conocimiento de la Comisión Ejecutiva Federal, con sede en Madrid, según se acredita con copia de las comunicaciones mantenidas entre la Oficina de Afiliación y Censos y la agrupación local, que acompañamos como **pruebas documentales números 1, 2 y 3**. Los documentos originales obran incorporados a las **Diligencias previas número 1.215/03, tramitadas por el Juzgado de Instrucción número 1 de Motril, cuya Secretaría dejamos señalada a efectos de prueba**. Este procedimiento penal se tramita como consecuencia de la denuncia presentada por la Agrupación Local, con fecha 25.09.03, por estimar que se había podido cometer un delito de falsedad documental, tal y como acreditamos con copia de la denuncia presentada, que acompañamos como **prueba documental número 4.-**

TERCERO.- En los meses sucesivos se van produciendo noticias oficiosas sobre una eventual suspensión de funciones de la Comisión Ejecutiva Local, hasta que, con fecha 10.10.03, el Sr. Secretario General de la Agrupación Local, D. Manuel Pérez Cobos, recibe comunicación que le dirige D. Juan Manuel Fernández Ortega, que actúa como Coordinador de la Organización Provincial, en la que se le informa del acuerdo que se dice

adoptado con fecha 29.09.03 por la Comisión Ejecutiva Federal, resolviendo lo siguiente:

- 1.- Suspender de funciones a la Comisión Ejecutiva Municipal de Salobreña.-
- 2.- Suspender la actividad orgánica de la Agrupación.-
- 3.- Designar Comisión Gestora a tenor de lo previsto en el artículo 60 de la Normativa Reguladora de la Estructura y Funcionamiento General del Partido.-

Hasta el momento de producirse esta notificación no se han recibido otras comunicaciones, ni por parte del Sr. Coordinador de la Organización Provincial, ni directamente por parte de la Comisión Ejecutiva Federal, de las que pudieran derivarse la existencia de alguna de las causas que, conforme a las normas estatutarias y reglamentarias por las que se rige el partido, pudieran motivar dicha resolución. Tampoco se ha producido trámite de previa audiencia a los militantes afectados, ni a la propia agrupación local afectada, produciéndose el acuerdo de suspensión sin causa legal alguna que lo justifique y configurándose, de hecho, como una privación de derechos esenciales de los afiliados, sin previo procedimiento contradictorio.-

CUARTO.- La oposición de los miembros de la ejecutiva local (que goza del respaldo mayoritario de la agrupación local) se manifiesta en la comunicación remitida con fecha 13.09.03 a la Comisión Ejecutiva Provincial, que acompañamos como **prueba documental número 5**, en la que, al margen de referir la normativa estatutaria (artículo 59 de la Normativa Reguladora de la Estructura y Funcionamiento General del Partido) que consideran ha resultado infringida, se hace expresa denuncia de que los miembros suspendidos de funciones desconocen por completo qué actuación por ellos desplegada (de qué se les acusa, en definitiva) puede motivar este proceso realizado desde una total vulneración al más elemental de los derechos de cualquier afiliado, cuál es el de ser oído y poder defenderse.-

De igual forma, y como quiera que consideran que el acuerdo supone vulneración de derechos estatutarios básicos, con fecha 23/10/03, se dirigen a la Comisión Federal de Garantías, haciendo uso del trámite previsto en artículo 50 de los Estatutos Federales, que les autoriza para formular **queja en amparo**, en la esperanza de que, tras conocer los vicios procedimentales esenciales de que adolece la actuación de la Comisión Ejecutiva Federal, deberán ser atendidas sus quejas y dejar sin efecto su cuestionado acuerdo garantizándose los derechos de los militantes afectados. Así se acredita con

copia de la comunicación remitida a la Comisión Federal de Garantías, que acompañamos como **prueba documental número 6.**

El referido órgano de garantías se pronunció sobre la queja con fecha 13.11.03, notificando su decisión mediante comunicación remitida al Sr. Secretario de la Agrupación Local de Salobreña, que fue recibida con fecha 02.12.03, y, en la que, con una inaceptable interpretación de la normativa interna del partido (basada en la distinción entre conflictos particulares y de carácter orgánico), optó por considerar que no era una materia propia de su competencia, pese a la más que indudable afectación de los derechos estatutarios de los militantes afectados. Acompañamos copia de la notificación referida como **prueba documental número 7.**

QUINTO.- No obstante las actuaciones desplegadas por mis representados frente a ese acuerdo, lo cierto es que la Comisión Gestora, creada para sustituir en sus funciones a la Comisión Ejecutiva Municipal, comenzó a realizar todo tipo de actuaciones, judiciales y extrajudiciales, con las que trató de evitar el funcionamiento de la agrupación local. Intervino las cuentas corrientes existentes en las entidades financieras, impidiendo que mis representados pudieran continuar gestionando su patrimonio económico (resultado de las aportaciones de cuotas de los propios militantes suspendidos), al tiempo que procedió a formalizar un requerimiento notarial, del que adjuntamos copia como **prueba documental número 8.**

Por último, y como colofón de esa actuación, se personó ante el Juzgado de Instrucción número 1 de Motril, y en relación con las Diligencias Previas número 1.215/03 antes referidas, presentó escrito con el que pretendía que se dejara sin efecto el ejercicio de acciones penales, con la “peregrina” alegación de que los hechos denunciados debían ser objeto de solución en el ámbito interno del partido, según acreditamos con copia del referido escrito que acompañamos como **prueba documental número 9.**

Debe observarse que, en lugar de apostar por la investigación de los hechos, por aclarar si, como afirman mis representados, se había producido una actuación con alcance de ilícito penal, la postura adoptada por los órganos decisores del partido demandado, fue la de intentar evitar el “escándalo” que podría suponer la tramitación de las diligencias previas incoadas por el Juzgado de Instrucción. De forma incomprensible, y pese a que la denuncia penal, no llegó a trascender a los medios de comunicación social, como consecuencia del escrupuloso respeto que los actores habían mantenido para no perjudicar al partido del que se sienten miembros de pleno derecho, nos

encontramos con que la decisión fue la de impedir el proceso de investigación judicial del delito. Esta conducta debe considerarse especialmente grave, porque, en primer lugar, supone una manifiesta vulneración del contenido del artículo 259 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y, en segundo término, porque significa que se estaba impidiendo el legítimo ejercicio de acciones a los militantes que habían sufrido la actuación ilegal. La ilegalidad de la conducta es manifiesta, por cuanto que, en realidad, tan pronto mis representados pusieron en conocimiento de la Comisión Federal del Partido que la firma del Sr. Secretario había sido falsificada, debió ser este órgano, en cumplimiento de lo dispuesto en el referido artículo 259 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el que así lo denunciara ante el Juzgado correspondiente.-

En lugar de presentar esa denuncia la actuación ha sido justo la contraria, pretender el archivo del expediente judicial sin que continúe la investigación y, lo que es aún peor, **dejar de atender la petición realizada por el Juzgado de Instrucción número 1 de Motril sobre la remisión de los documentos originales**, indispensable para el examen de los hechos denunciados. La denuncia presentada por el Sr. Secretario de la Agrupación Local, en cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Comisión Ejecutiva Municipal, fue admitida a trámite por el referido órgano judicial mediante auto de fecha 29.10.03, en el que, entre otras diligencias, se acordó librar “**oficio al Secretario Federal de organización del PSOE, Madrid, calle Ferraz 68, a fin que se remita toda la documentación emitida a dicho organismo por la Agrupación Local de Salobreña el 26 de diciembre de 2002 para la actualización del censo, acompañando copia de la documentación obrante en autos**”. Hasta el momento presente, con un incomprendible comportamiento, la Secretaría Federal ha dado la callada por respuesta, provocando, por una parte, que no se hayan podido practicar el resto de las diligencias acordadas, porque, al faltar los documentos originales, no se ha considerado oportuno tomar declaración a los denunciados, y, por otra, que el Juzgado haya tenido que reiterar en dos ocasiones su aportación (providencias de fechas 05.12.03 y 28.01.04), dándose la circunstancia de que, en la última, se reclama la remisión de la documentación “**bajo apercibimiento de incurrir en delito de desobediencia**”. Así se acredita con las copias de las providencias referidas que se acompañan como **pruebas documentales números 10 y 11**.-

Es harto lamentable que los responsables de esta organización política estén actuando en forma tan contraria a las exigencias de la legalidad. Así lo hicieron cuando dejaron de denunciar los presuntos hechos delictivos, como era su más elemental obligación, pero agravan aún más su conducta cuando

tienen que dar lugar a que el Juez instructor de las diligencias penales les haya tenido que requerir con apercibimiento de incurrir en delito de desobediencia, máxime, cuando en este caso concreto, y desde que D. Francisco Álvarez del Chica se personara en las diligencias penales como Secretario General del PSOE, tienen pleno conocimiento de lo actuado en el proceso penal, y no pueden alegar desconocer que el instructor le ha reclamado la aportación de esa documentación. De persistir en esa actitud, al margen de incurrir en otro delito (desobediencia a la autoridad judicial), se evidenciará, aún más si cabe, que los responsables de la gestión federal del partido, han apostado contra **mis representados**, pese a que éstos **en ningún momento han incumplido las normas estatutarias y/o reglamentarias**, y, en lugar de ampararles a ellos, protegen a los militantes incumplidores que, en el paroxismo de la oposición mal entendida, no dudaron en falsificar la firma del Secretario de la Agrupación para incorporar nuevos militantes con la aviesa intención de evitar que la candidatura mayoritaria saliera elegida.-

SEXTO.- Teniendo en cuenta el alcance de cuanto hemos referido, y considerando los actores, que el acuerdo, adoptado sin expresión de causa y sin trámite de audiencia a los afectados, por la Comisión Ejecutiva Federal, es nulo de pleno derecho, en la medida que implica, además de la suspensión de funciones de la Comisión Ejecutiva Municipal y de la suspensión de la actividad orgánica de la agrupación, la **suspensión de la militancia de los militantes**, se decidieron a encomendar el estudio jurídico oportuno para la interposición de esta demanda, pero, mientras se materializaba, y en atención a los enormes perjuicios que se les estaban irrogando, al no poder desplegar su funciones, por un lado, y, por otro, pretender el archivo de actuaciones penales esenciales para demostrar que han sido objeto de una vil maniobra de acoso y derribo desde el seno de la propia agrupación, y que, en definitiva, se han limitado a dar cumplimiento a las exigencias derivadas de la propia legalidad (poner en conocimiento de la autoridad judicial la existencia de unos hechos que revestían caracteres de delito), y que, por esa actuación, no pueden ser nunca castigados con la suspensión de funciones, se vieron precisados a instar, al amparo de lo previsto en los artículos 726 y 727 de la L.E.C., la adopción de la correspondiente medida cautelar para que, mientras se interponía esta demanda y, después, durante su tramitación, se dejara en suspenso el acuerdo de suspensiones de sus funciones, prohibiendo a la Comisión Gestora que siguiera actuando en cumplimiento de ese acuerdo, y, permitiendo, por el contrario, el desempeño de sus actividades a los militantes, a la Agrupación Local del PSOE de Salobreña y a la Comisión Ejecutiva

Municipal, hasta tanto recayese sentencia en este nuevo proceso instado por mis representados dentro del plazo legal.-

La tramitación de esa petición correspondió al Juzgado al que nos dirigimos (Medidas Cautelares Previas número 494/2003) siendo finalmente resuelta mediante Auto de fecha 2 de febrero del año en curso, en el sentido de estimar la petición de suspensión del acuerdo adoptado con fecha 29-09-03 por la Comisión Ejecutiva Federal del PSOE, prohibiendo a la Comisión Gestora nombrada que actúe en cumplimiento de ese acuerdo, y permitiendo el desempeño de sus actividades a los militantes, a la Agrupación Local del PSOE de Salobreña y a la Comisión Ejecutiva Municipal, con la única obligación previa de prestar caución por importe de 1.200 euros. Mis representados constituyeron de inmediato la garantía exigida, motivando que el Juzgado acordara requerir a la parte demandada para dar cumplimiento a lo acordado en la parte dispositiva de dicha resolución. Así se acredita con copia del Auto, del escrito aportado por esta parte comunicando la prestación de la caución y de la ulterior providencia judicial, que acompañamos como **pruebas documentales números 12, 13 y 14.**-

A los oportunos efectos legales y, por si fuera preciso dejamos hecho **señalamiento de archivo a favor de la Secretaría de este Juzgado y, en relación con las Medidas Cautelares Previas número 494/2003.**-

SEPTIMO.- La entidad demandada, que no está de acuerdo con la resolución judicial y presentó escrito preparando el recurso de apelación, lejos de respetar el contenido de esa resolución, a lo que viene obligada por imperativos del artículo 735.2 de la L.E.C. (admite la apelación, pero sin efectos suspensivos), trata de imponer a toda costa su criterio y, como carece de fundamento legal para ello, no se le ocurre otra solución que tratar de evitar las consecuencias del pronunciamiento judicial, con el dictado de un nuevo acuerdo interno, tan ilegal como el anterior, o, si se nos permite, mucho más ilegal, porque la fecha en que se acuerda y la finalidad con la que se produce evidencian que no tiene otro objetivo que dejar de cumplir el mandato judicial (otra vez más, porque ya lo están haciendo en la tramitación del proceso penal).-

Según lo expresado, **con fecha 16.02.04, la Comisión Ejecutiva Federal adopta el nuevo acuerdo de disolución de la agrupación municipal del PSOE en la localidad de Salobreña.** Este nuevo acuerdo se pone en conocimiento del Juzgado de Primera Instancia número 4, con la

intención de deslegitimar a mis representados como miembros de la Comisión Ejecutiva de la Agrupación Local, pero como, era de esperar ante maniobra tan burda, no se le acepta y se le recuerda que existe una resolución judicial que hay que acatar y que la única opción de que dispone el Partido Socialista Obrero Español es la de formalizar el recurso de apelación que tenía anunciado, insistiéndose en que la apelación no tendrá efectos suspensivos. El órgano judicial no estaba obligado a dar tantas explicaciones, pero, sin duda, lo hace para avisar a la entidad demandada que su comportamiento es ilegal por completo, porque, en el fondo, lo que hay no es otra cosa que el intento de dejar sin efectos prácticos la previa resolución judicial que concedió la medida cautelar interesada por mis representados. Los responsables de la Comisión Federal del PSOE pretenden imponer su voluntad frente al criterio del Juez, tratan de pasar por encima de sus resoluciones y, con total desprecio del elemental derecho a la defensa, que se debe reconocer a todo militante en el seno de un partido democrático, y basándose en hechos que valora e interpreta con su particular criterio, sin previo trámite de audiencia, adoptan, ahora, una nueva resolución tan injusta como la anterior, porque adolece de idénticos defectos, formales y de fondo, con el agravante de suponer un ataque frontal a la resolución judicial que reconoce el derecho de mis representados y de la Agrupación Local de Salobreña a seguir funcionando. En definitiva, como el Juzgado no ha aceptado, en trámites de medidas cautelares, el planteamiento de la entidad demandada, los responsables de la Comisión Federal tratan de burlar el mandato judicial dando un paso más y declarando la disolución de la agrupación. Esa forma actuar tiene un nombre en derecho que todos conocemos: la máxima expresión de la mala fe y temeridad, al buscar, con pleno conocimiento, la solución que creen les va a permitir desobedecer el mandato judicial (**documental número 15**).-

OCTAVO.- Como consecuencia de cuanto se deja expresado, mis representados se han visto obligados a interesar la tutela judicial que se pretende con esta demanda, en orden a obtener la declaración de nulidad de los dos acuerdos adoptados por la Comisión Federal del PSOE. Se trata de los acuerdos de fecha 10 de octubre de 2.003, por el que se suspendía de funciones a la Comisión Ejecutiva Municipal, se suspendía la actividad orgánica de la Agrupación y se designaba una Comisión Gestora, y 16 de febrero de 2.004, por el que se disolvía la Agrupación Municipal del PSOE en Salobreña.-

Ambos acuerdos deben reputarse nulos de pleno derecho, porque se han adoptado con vulneración del derecho fundamental de defensa, en tanto

que no se ha permitido a los responsables de la agrupación local defenderse de las injustas imputaciones realizadas contra ellos por un sector minoritario de la propia agrupación. La Comisión Federal del PSOE jamás ha oído a mis representados, nunca les ha permitido, previo expediente contradictorio, aportar las pruebas que evidenciaran que su conducta fue siempre respetuosa con las normas estatutarias y reglamentarias. Todo lo contrario, amparando a un sector minoritario, pero que, al parecer, ha contado siempre con el beneplácito de la dirección provincial del partido, les ha presionado de tal forma que les ha obligado, con su pasividad omisiva, a denunciar ante los Tribunales la conducta delictiva de quiénes no dudaron en falsificar la firma del Sr. Secretario, y, cuando han sido castigados, por ello, con la suspensión de funciones de la agrupación, y, por consiguiente, no han tenido otra opción (después de dirigirse a los órganos de garantía internos) que la de acudir a la jurisdicción civil ordinaria, obteniendo "ab initio" el reconocimiento de su legítimo derecho a oponerse a ese acuerdo, la respuesta, como no es posible encontrar motivo alguno para cursar con éxito un expediente disciplinario en su contra, ha sido la adoptar el ulterior acuerdo de disolución, basándose en una relación de hechos inaceptable y que no se corresponde en absoluto con la realidad, entre otras razones básicas, porque no puede esgrimirse el uso de la facultad prevista en el artículo 58 de la Normativa Reguladora de la Estructura y Funcionamiento General del Partido por la Comisión Ejecutiva Federal, cuando ha sido este propio organismo, con su pasividad, ignorancia, desconocimiento y vulneración de esas normas internas, el que ha provocado que crecieran injustamente todas las tensiones y desavenencias internas.-

Cuando los responsables de la Comisión Federal, en lugar de exigir el cumplimiento de la ley, poniendo en conocimiento de los Tribunales la existencia de indicios de un hecho delictivo, ha dejado de hacerlo y, lo que es aún peor, ha pretendido que no se investigue, porque no quiere que salga a la luz pública (no entendemos qué puedan existir otras razones), dedicándose, por el contrario, a presionar a quiénes cumplen con su obligación, no es posible aceptar que sus acuerdos sobre la disolución de la agrupación puedan ser justos, ni, por consiguiente, cabe considerar que se hayan ejercitado correctamente la facultades competenciales que, en ese ámbito, tiene reconocidas.-

Por todo ello, queda acreditada la oportunidad de las acciones ejercitadas por mis representados en orden a obtener la declaración de nulidad de los referidos acuerdos, y la confirmación de ellos como miembros de la comisión ejecutiva local, así como la de la propia agrupación, condenándose al Partido Socialista Obrero Español a respetar su condición y funcionamiento.-

.....//..

FUNDAMENTOS DE DERECHO

JURÍDICO-PROCESALES

JURISDICCIÓN.- Corresponde a los Tribunales de la jurisdicción civil ordinaria el conocimiento de las cuestiones que se susciten entre los afiliados y los partidos políticos, tal y como refrenda la doctrina jurisprudencial y confirma la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos: "*resulta notorio que la jurisprudencia ha clarificado ya los supuestos en que procede el acceso al orden jurisdiccional civil, en relación con las pretensiones derivadas del tráfico jurídico privado de los partidos o formuladas por los afiliados sobre su funcionamiento interno*". -

COMPETENCIA.- La competencia territorial viene atribuida, de conformidad con lo previsto en el artículo 52.6º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a los Juzgados de Primera Instancia de Motril, que son los que corresponden en atención al domicilio de los demandantes.-

Debe tenerse en cuenta además que las medidas cautelares fueron adoptadas por el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Motril y que, por consiguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 730.2 de L.E.C., esta demanda se presenta ante el mismo órgano judicial.-

LEGITIMACIÓN.- La legitimación de los actores resulta incuestionable, en cuanto titulares de un interés legítimo en el objeto litigioso, porque todos ellos son afiliados de la Agrupación Local del PSOE de Salobreña, formando parte de la Comisión Ejecutiva Local.-

Por razones obvias, la entidad demanda, el Partido Socialista Obrero Español, está legitimado pasivamente, en cuanto se pretende la anulación de sendos acuerdos adoptados por los responsables de la Comisión Ejecutiva

Federal, órgano legítimo de la asociación política con facultades formales para su adopción.-

PROCEDIMIENTO.- El procedimiento a seguir es el regulado en el Título II, Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 249.1.2º y 249.2, por cuanto que se trata de una demanda basada en la tutela del derecho fundamental a la defensa de los militantes afectados por los acuerdos objeto de impugnación, y, en todo caso, porque su cuantía resulta imposible de calcular ni siquiera de modo relativo.-

Según lo argumentado, no es posible concretar la cuantía de este procedimiento, porque, en realidad, su objeto carece de interés económico, y, por consiguiente, según lo previsto en el artículo 253.3 L.E.C., debe sustanciarse por los trámites del juicio ordinario.-

ACUMULACION DE ACCIONES.- En cuanto a la acumulación de acciones, invocamos los artículos 71 a 73 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que autorizan tanto la acumulación objetiva (el actor puede acumular en su demanda cuantas acciones le competan contra el demandado, aunque provengan de diferentes títulos, siempre que aquéllas no sean incompatibles entre sí) y la subjetiva (ejercicio de las acciones que varios tengan contra uno cuando entre esas acciones exista un nexo por razón de título o causa de pedir).-

En nuestro caso, mis representados ejercitan conjuntamente sendas acciones tendentes a la anulación de los dos acuerdos identificados en los hechos de esta demanda, adoptados ambos por la Comisión Ejecutiva Federal, siendo plenamente compatibles las acciones, porque no se excluyen mutuamente, ni son contrarias entre sí (artículo 71.3 L.E.C.).-

POSTULACION Y DEFENSA.- De conformidad con lo preceptuado en los artículos 23 y 31 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, resulta obligada la intervención de Procurador y Letrado, interviniendo en representación y defensa del actor los profesionales que suscriben este escrito.-

...../..

FUNDAMENTOS DE DERECHO

JURÍDICO-MATERIALES

I

El artículo 24 de la Constitución Española consagra el derecho fundamental de todo ciudadano a "utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa". Este derecho básico, que encuentra su materialización esencial en los principios de audiencia y contradicción, trasciende el ámbito meramente judicial, de forma que todo el sistema legal queda afectado por el mismo, hasta el punto de que, cuando el legislador determina los principios básicos por los que se deben regir las asociaciones políticas, se cuida de advertir de que todos los procesos que puedan implicar un afectación de derechos de los asociados o militantes deberán ser inexcusablemente respetuosos con ese derecho esencial.-

Los acuerdos adoptados por la Comisión Ejecutiva Federal suponen una clara vulneración de ese derecho fundamental, porque se han producido sin trámite de audiencia a los afectados. Los actores no han sido nunca informados de cuáles podrían ser las quejas que, respecto de su actuación, se les podría imputar, sino que, directamente y sin permitirles defensa alguna, se acordó la suspensión de funciones y, posteriormente, cuando el Tribunal al que nos dirigimos acordó la suspensión cautelar de ese acuerdo, para intentar evitar el cumplimiento de la resolución judicial, el partido demandado acordó la disolución de la agrupación.-

Debe tenerse en cuenta también que, ni siquiera, al tiempo de adoptarse esos acuerdos existe incoado expediente sancionador contra los miembros de la comisión ejecutiva, de forma que tampoco, aunque hubiese sido de manera indirecta y como consecuencia de la comunicación de la apertura del expediente sancionador, podrían atisbar de qué se les estaba acusando y por qué extraña razón, en lugar de atender sus justas reivindicaciones, ante el acoso que sufrían por parte de un sector minoritario (tanto que el candidato para las elecciones fue D. Manuel Pérez Cobos, con la aprobación de la dirección provincial del partido) de la agrupación, la Comisión Ejecutiva Federal acordaba cesarles en el ejercicio de sus funciones, y, todo ello aderezado con la circunstancia de hacer caso omiso a la comunicación

realizada por mis representados sobre el delito cometido al falsificar la firma del Sr. Secretario de la Agrupación Local. En definitiva, la falta de previas comunicaciones, así como de trámite de audiencia, ha supuesto que a mis representados se les pretenda privar de los derechos que, como militantes y, al propio tiempo, miembros de la ejecutiva local, les compete sin permitirles defenderse, porque, entre otras razones, nunca reciben notificación en las que se les impute una concreta conducta y, por tanto, desconocen de qué tienen que defenderse..

II

La ilegalidad de los acuerdos adoptados impugnados con esta demanda resulta del hecho incuestionable de la forma en que se han adoptado, sin haber dado previo trámite de audiencia a los afectados, con evidente contravención de lo determinado en el artículo 59 de las Normas Reguladoras de la Estructura y Funcionamiento General del Partido, que determina:

"Cuando se produzca alguno de los supuestos contemplados en el artículo anterior la Comisión Ejecutiva Federal podrá:

- a. Suspender de sus funciones al Órgano.-
- b. Suspender la actividad orgánica.-
- c. Disolver dicha agrupación.-

En todos los casos se resolverá después de oídos los órganos correspondientes y cuantas consultas se estimen oportunas". -

Los términos inequívocos en que aparece redactada esta norma no permiten otra interpretación más que la de que se ha de permitir a los órganos correspondientes (los afectados, por supuesto) que expresen su opinión, esto es, que se defiendan, porque nos encontramos ante decisiones que implican una completa y total afectación de los derechos de los militantes y de los órganos de gobierno de la propia agrupación.

Así lo ha entendido, como no podría ser de otra forma, el Juzgado al que nos dirigimos, al pronunciarse sobre la medida cautelar interesada por mis representados. En ese sentido podemos comprobar que en el Fundamento Jurídico Tercero del Auto de fecha 12.02.04 (documental número 11 de esta demanda), se explica que "en lo que sí hemos de estar de acuerdo con los demandantes, es que por la demandada se ha obviado una exigencia expresamente prevista en el susodicho artículo 59, párrafo último, es decir, la audiencia de los órganos correspondientes, en este caso, la Comisión Ejecutiva Local de

Salobreña, por el mismo órgano afectado, y ello al margen de cuantas consultas se estimen oportunas".-

III

La interpretación de la citada norma en la forma que postula esta parte y confirma, con su criterio, el Auto judicial acordando la medida cautelar, deviene obligada cuando se conecta el derecho fundamental a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa, con los principios básicos que inspiran la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, sobre Partidos Políticos, en cuyo artículo 8.3 se expresa que "*la expulsión y el resto de medidas sancionadoras que impliquen privación de derechos a los afiliados sólo podrán imponerse mediante procedimientos contradictorios, en los que se garantice a los afectados el derecho a ser informados de los hechos que den lugar a tales medidas, el derecho a ser oídos con carácter previo a la adopción de las mismas, el derecho a que el acuerdo que imponga una sanción sea motivado, y el derecho a formular, en su caso, recurso interno*".-

Siendo ese el planteamiento esencial que late en la normativa básica reguladora de todos los partidos políticos, es incuestionable que las normas por las que se ríjan estas asociaciones deben ser respetuosas con esos principios (básicos en cualquier estado de derecho). Por consiguiente, cuando se refiere en la norma que las decisiones sobre suspensión de funciones o disolución de la agrupación deben ser adoptadas después de oír a los órganos correspondientes, tiene que ser interpretado en el sentido de que, entre esos órganos, se encuentran los propios afectados. Entender lo contrario sería tanto como considerar que, para el ámbito del partido socialista, se habría instaurado un sistema contrario a esas normas esenciales que exigen el respeto escrupuloso con los derechos de audiencia y contradicción cada vez que se ha de adoptar una decisión que implica de hecho la pérdida, suspensión o afectación de derechos reconocidos a los militantes y a los órganos de gobierno.-

IV

En materia de costas, invocamos los artículos 394 y 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que determinan la procedencia de su imposición a la entidad demanda, si se opusiere a esta justa demanda.-

.....//..

Por todo ello,

SUPLICO AL JUGADO: Que, habiendo por presentado este escrito, con la copia de la escrituras de poder que acompaña, con la súplica de que me sean devuelta por precisarla a otros usos, una vez que quede debidamente testimoniada en autos, demás documentos y copias simples prevenidas de todo ello, se sirva admitirlo todo y, en su virtud, tenerme por comparecido y parte en nombre de **DON MANUEL PÉREZ COBOS, DON MIGUEL CASTAÑO GONZÁLEZ, DON EMILIO HERAS BLANCO y DOÑA ISABEL GARCÍA ALONSO**, así como por interpuesta en su nombre demanda de juicio declarativo ordinario contra el **PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL**, admitirla a trámite y acordar lo necesario para el emplazamiento de la entidad demandada en la forma legalmente determinada y, en su día, previos los demás trámites legales pertinentes, dictar sentencia estimando íntegramente la demanda y, por consiguiente, con los siguientes pronunciamientos:

1. Declarar nulo el acuerdo adoptado por la Comisión Ejecutiva Federal con fecha 29.09.03, en virtud del cual se acordaba suspender de funciones a la Comisión Ejecutiva Municipal de Salobreña, suspender la actividad orgánica de la Agrupación y designar Comisión Gestora.-
2. Declarar nulo el acuerdo adoptado por la Comisión Ejecutiva Federal con fecha 16.02.04, por el que se acordaba disolver la Agrupación Municipal del PSOE en la localidad de Salobreña.-
3. Condenar a la entidad demanda a estar y pasar por dichos pronunciamientos, con la obligada consecuencia de respetar los derechos de los demandantes, en su condición de miembros de la Comisión Ejecutiva Local, así como los del resto de los militantes que la integran.-
4. Condenar a la entidad demanda al pago de las costas.-

OTROSI DIGO: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 730.2, párrafo segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la presente demanda se presenta ante el Juzgado que accordó las medidas cautelares previas (autos sobre medidas cautelares previas número 494/2003) dentro del plazo legal de los veinte días a tal fin previsto en referida norma procesal; y, una vez más,

SUPLICO AL JUZGADO: Tenga por efectuadas las anteriores alegaciones, a lo oportunos efectos procesales.-

Todo ello es de justicia que pido en Motril, a cinco de marzo del año dos mil cuatro.-

Ldº :

Rafael González López. -
Colegiado nº. 1.754. -

Fdº :

Rafael R. González Álvarez. -
Procurador de los Tribunales. -

101. - 2.004.-

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION N° 4 DE MOTRIL

C/Fielato de la Posta S/N

Tlf.: 958 039018-958 039046. Fax: 958 039043

NIG: 1814042C20030003544

Procedimiento: MED.CAUTELARES PREVIAS (N) 494/2003. Negociado: I

Sobre:

De: D/ña. MANUEL PEREZ COBOS, MIGUEL CASTAÑO GONZALEZ, EMILIO HERAS BLANCO y ISABEL GARCIA ALONSO

Procurador/a Sr./a.: RAFAEL GONZALEZ ALVAREZ , RAFAEL GONZALEZ ALVAREZ , RAFAEL GONZALEZ ALVAREZ y RAFAEL GONZALEZ ALVAREZ

Letrado/a Sr./a.: RAFAEL GONZALEZ LOPEZ , RAFAEL GONZALEZ LOPEZ , RAFAEL GONZALEZ LOPEZ y RAFAEL GONZALEZ LOPEZ

Contra D/ña.: COMISION EJECUTIVA FEDERAL DEL PSOE

Procurador/a Sr./a.: MARIA ISABEL BUSTOS MONTOYA

Letrado/a Sr./a.:

AUTO N° 28

D./Dña. JOSE RIVILLA CORZO

En MOTRIL, a dos de febrero de dos mil cuatro.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador Sr/Sra RAFAEL GONZALEZ ALVAREZ , en nombre y representación de MANUEL PEREZ COBOS, MIGUEL CASTAÑO GONZALEZ, EMILIO HERAS BLANCO y ISABEL GARCIA ALONSO, se ha solicitado la adopción de la medida cautelar de suspensión del acuerdo adoptado con fecha 29/09/03 por la Comisión Ejecutiva Federal del PSOE, prohibiendo a la Comisión Gestora nombrada para actúe en cumplimiento de ese acuerdo, y permitiendo el desempeño de sus actividades a los militantes, a la Agrupación Local del PSOE de Salobreña y a la Comisión Ejecutiva Municipal.

SEGUNDO.- De dicha solicitud se ha dado traslado a COMISION EJECUTIVA FEDERAL DEL PSOE, parte contraria en el proceso.

TERCERO.- Se ha convocado a las partes a la celebración de la vista prevista en la ley, con el resultado obrante en autos .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los demandantes, que en el caso de autos, son afiliados de la Agrupación Local del PSOE de Salobreña, además de formar parte de la

Comisión Ejecutiva Local interesan que por este Juzgado como medida cautelar se acuerde la suspensión del acuerdo adoptado con fecha 29-9-03 por la Comisión Ejecutiva Federal del PSOE con las consecuencias inherentes a ello, por entender que dicho acuerdo fue adoptado sin ser previamente oída la Comisión Ejecutiva Local como Órgano afectado, con lo que ello supondría de vulneración de lo dispuesto en el artículo 59, inciso final, de la Normativa Reguladora de la Estructura y Funcionamiento General del Partido y del Artículo 8.3 de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, sobre Partidos Políticos en donde se establece que: "la expulsión y el resto de medidas sancionadoras que impliquen privación de derechos a los afiliados sólo podrán imponerse mediante procedimientos contradictorios, en los que se garantice a los afectados el derecho a ser informados de los hechos que den lugar a tales medidas, el derecho a ser oídos con carácter previo a la adopción de las mismas, el derecho a que el acuerdo que imponga una sanción sea motivado, y el derecho a formular, en su caso, recurso interno".

SEGUNDO.- Por la parte demandada como línea fundamental de su argumentación se aduce que la decisión adoptada por la Comisión Ejecutiva Federal del PSOE ha ido encaminada a la normalización de la vida interna del partido, intentando resolver el conflicto surgido en la Agrupación Local de Salobreña, sin que hasta la fecha se hayan adoptado decisiones que pudieran afectar a aspectos individuales de miembros integrantes del Partido Socialista de dicha Localidad, y sí, a aspectos de la colectividad de dicha Agrupación Política, entendiendo, por ello, que no resultaría preceptivo el trámite de previa audiencia que se invoca por los demandantes, si bien tras las alegaciones de la parte demandada en el acto de la vista, se aporta como prueba documental un Informe sobre la normativa aplicable a las agrupaciones en el marco del Capítulo II de los Procedimientos Orgánicos y de los conflictos, que origina un cierto confusionismo en cuanto a cuál sea exactamente la línea argumental a seguir por la parte demandada, dado que en dicho informe, parece ser, se daba a entender, no que por afectar la decisión hasta ahora tomada, como se dice, exclusivamente a intereses colectivos se pueda prescindir del trámite de audiencia invocado por los demandantes, sino que, podría colegirse de dicho informe que tal trámite se vería cumplimentado, al haber contado la Comisión Ejecutiva Federal con la opinión de los órganos de representación máxima en sus respectivos territorios, es decir las Comisiones Ejecutivas Provinciales y Regionales.

TERCERO.- Sentadas cuáles son las líneas argumentales de cada una

de las partes implicadas, hemos de pronunciarnos en el sentido de que si bien la Organización de la vida interna del partido, y por ende su normalización a través de la resolución de los conflictos que surjan en el mismo, son competencias que efectivamente tiene encomendadas la Comisión Ejecutiva Federal del mismo, tal y como establece el artículo 7, en sus apartados B y F del Reglamento de la Comisión Ejecutiva Federal, y que para la consecución de tales fines el artículo 59 de la Normativa Reguladora de la Estructura y Funcionamiento General del partido, atribuye a la Comisión Ejecutiva Federal la posibilidad de adoptar una serie de medidas como son: a) suspender de sus funciones al Organo, b) suspender la actividad orgánica y c) disolver dicha agrupación; en el caso en que se produzca alguno de los supuestos contemplados en el artículo 58 de la última normativa citada, y sin perjuicio de no entrar aquí a pronunciarnos si efectivamente se ha podido producir alguno de esos supuestos, concretamente los recogidos en los apartados "c" y "d" que se invocan en la resolución cuestionada de fecha 29-9-03, por no ser ello objeto de este procedimiento; en lo que sí hemos de estar de acuerdo con los demandantes, es que por la demandada se ha obviado una exigencia expresamente prevista en el susodicho artículo 59, párrafo último, es decir, **la audiencia de los organos correspondientes**, en este caso, la Comisión Ejecutiva Local de Salobreña, por ser el mismo el organo afectado, y ello al margen de cuantas consultas se estimen oportunas, por tanto, dado que el procedimiento seguido por la parte demandada para adoptar el Acuerdo aquí cuestionado adolece del mencionado defecto de tramitación, y por ende, contraviene lo dispuesto en el artículo 59 párrafo último, de la ya mencionada Normativa Reguladora de la Estructura y Funcionamiento General del Partido, es evidente, que al menos apriorísticamente la parte demandante ha justificado la posibilidad de la viabilidad de su pretensión, y que por ende quedaría cumplida la exigencia del artículo 728.2 de la LEC, sin perjuicio de lo que se pudiera decidir en el juicio correspondiente sobre si la omisión de dicho trámite pudiera dar lugar, o no, a la nulidad del Acuerdo cuestionado.

CUARTO.- Los solicitantes acreditan documentalmente la existencia de un procedimiento penal en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de esta localidad, en donde se investiga una posible falsedad documental y en el que la postura de aquellos y la Comisión Gestora es diferente en cuanto a la continuación del ejercicio, o no, de la acción penal, y sin perjuicio de que el delito investigado es perseguible de oficio; parece evidente, que la participación de la Agrupación Local del PSOE de Salobreña en el

procedimiento pudiera tener incidencia ya no sólo en el resultado de la investigación y resolución final de las diligencias, sino para los propios demandantes a los efectos de clarificar las posibles responsabilidades habidas en el conflicto en que se vieron envueltos por motivos de los hechos investigados en las fechas previas a las pasadas Elecciones Locales. Igualmente hemos de tener en consideración que de no accederse a la medida cautelar interesada podrían verse frustradas las legítimas aspiraciones de los mencionados demandantes de participar en el proceso de proposición de candidaturas para las listas que el Partido presentara en aquellas elecciones que puedan celebrarse hasta que pudiera recaer una sentencia definitiva, con lo que ello conllevaría, de menoscabo de la tutela que pudiera otorgarse en una eventual sentencia condenatoria (art. 728.1 LEC).

QUINTO.- Coincidimos con la parte demandada en que la suspensión del Acuerdo cuestionado y la devolución de la gestión de la actividad Política Municipal de Salobreña a la Comisión Ejecutiva Municipal y Agrupación Local, pueden producir, entre otros, perjuicios económicos, por lo que se fija en 1200 euros la caución que los demandantes de forma solidaria habrán de depositar en el plazo de 5 dias desde la notificación de la presente resolución, bien en metalico, o en Aval bancario, para la efectivad de las medidas cautelares solicitadas (art. 728.3 LEC).

PARTE DISPOSITIVA

D. JOSE RIVILLA CORZO MAGISTRADO JUEZ DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION ACUERDA la suspensión del acuerdo adoptado con fecha 29-9-03 por la Comisión Ejecutiva Federal del PSOE, prohibiendo a la Comisión Gestora nombrada que actúe en cumplimiento de ese acuerdo, y permitiendo el desempeño de sus actividades a los militantes, a la Agrupación Local del PSOE de Salobreña y a la Comisión Ejecutiva Municipal, hasta tanto recaiga sentencia en el ulterior procedimiento instado dentro del plazo legal.

La anterior medida cautelar se ejecutará una vez que la parte solicitante preste la caución por importe de 1.200 euros en el plazo de 5 dias desde la notificación de la presente resolución, bien en metalico, o en Aval bancario.

Contra esta resolución cabe recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de GRANADA (artículo 735. 2 párrafo segundo de la LEC). El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el

plazo de **CINCO DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 L.E.C.).

Lo acuerda y firma el/la MAGISTRADO-JUEZ, doy fe.

EL/LA MAGISTRADO-JUEZ

EL/LA SECRETARIO/A

1/01/11 - 9 - 2.004.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION N° 4 DE MOTRIL

C/Fielato de la Posta S/N

Tlf: 958 039018-958 039046, Fax: 958 039043

Número de Identificación General: 1814042C20040000972

Procedimiento: PROCED.ORDINARIO (N) 123/2004. Negociado: J

SENTENCIA N° 64/04

JUEZ QUE LA DICTA: D/D^a JOSE RIVILLA CORZO

Lugar: MOTRIL

Fecha: treinta de julio de dos mil cuatro

PARTE DEMANDANTE: MIGUEL CASTAÑO GONZALEZ, ISABEL GARCIA ALONSO, EMILIO HERAS BLANCO y MANUEL PEREZ COBOS

Abogado: RAFAEL GONZALEZ LOPEZ

Procurador: RAFAEL GONZALEZ ALVAREZ

PARTE DEMANDADA PARTIDO SOCIALISTA OBRERO DE ESPAÑA

Abogado: MARIA ISABEL ALMENZAR MARISCAL

Procurador: MARIA ISABEL BUSTOS MONTOYA

OBJETO DEL JUICIO:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por el Procurador Sr. González Alvarez, en la representación que ostenta, se presentó demanda de juicio ordinario la que correspondió por turno de reparto a este Juzgado, frente al referido demandado, en la cual interesaba previa alegación de hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, que tras los trámites correspondientes se dictáse sentencia de conformidad con el suplico de su demanda.

SEGUNDO: Por auto de fecha 18 de marzo de 2004, se admitió a trámite la demanda y se acordó emplazar al demandado para que en el término de 20 días pudieran personarse y contestar a la demanda, lo que verificó en tiempo y forma.

TERCERO: Señalada audiencia previa, comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en su escrito de demanda, y la demandada en su escrito de contestación, solicitando el recibimiento a prueba, proponiéndose por la actora documental, consistente en tener por reproducida la aportada, y por la demandada se propuso interrogatorio de los actores, testifical de D. Angel Díaz Sol y D. Juan Manuel Fernández Ortega y documental, admitiéndose por S.S^a. y señalándose día para la celebración de juicio, el que tuvo lugar con el resultado obrante en autos.

CUARTO: En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La demanda a tenor de la cual se inicia el presente procedimiento tiene por objeto la declaración por el Juzgado de la nulidad de los acuerdos adoptados por la Comisión Ejecutiva Federal del Partido Socialista Obrero de España, en fechas 29 de septiembre de 2003 y 16 de febrero de 2004, en virtud de los cuales se decidió suspender de funciones a la Comisión Ejecutiva Municipal de Salobreña, suspender la actividad orgánica de la Agrupación y designar comisión gestora, en el primero de ellos; y en el segundo, es decir, el de fecha 16 de febrero de 2004, disolver la Agrupación Municipal del PSOE en la mencionada localidad de Salobreña. Y ello, en cuanto afecta a los derechos de los demandantes, que son afiliados de la Agrupación Local del PSOE de la indicada localidad, además de formar parte de la Comisión Ejecutiva Local.

SEGUNDO: La parte demandante propugna la nulidad de sendos acuerdos por entender que al ser adoptados, sin ser previamente oídos los afectados, se vulnera lo dispuesto en el artículo 59, inciso final, de la Normativa Reguladora de la Estructura y Funcionamiento General del Partido, y en el art. 8.3 de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de Junio, de Partidos Políticos en donde se establece que: "*La expulsión y el resto de medidas sancionadoras que impliquen privación de derechos a los afiliados sólo podrán imponerse mediante procedimientos contradictorios, en los que se garantice a los afectados el derecho a ser informados de los hechos que den lugar a tales medidas, el derecho a ser oídos con carácter previo a la adopción de las mismas, el derecho a que el acuerdo que imponga una sanción sea motivado, y el derecho a formular, en su caso, recurso interno*".

Por su lado, la parte demandada considera que sendos Acuerdos, cuya validez aquí se cuestiona, han sido ajustados a derecho, aún cuando se haya prescindido del trámite de audiencia de los afectados, por haber ido encaminados a la normalización de la vida interna del partido, intentando resolver el conflicto surgido en la Agrupación Local de Salobreña, sin que se hayan adoptado decisiones que pudieran afectar a aspectos individuales de miembros integrantes del partido socialista de dicha localidad, y si, a aspectos de la colectividad de la indicada Agrupación Política, entendiéndose por ello, que no resultaría preceptivo el susodicho trámite de previa audiencia que se invoca de contrario.

TERCERO: Fijadas cuales son las líneas argumentadas de cada una de las partes implicadas, en las que nada novedoso se añade a los planteamientos que ambas sostuvieron en el trámite de medida cautelar seguido con el número 494/03, y que originó el Auto de este Juzgado de fecha 2 de febrero de 2004, lo cierto, es, que el pronunciamiento sobre la cuestión objeto aquí de debate, no puede ser otra, que el ya apuntado con el mencionado Auto resolutorio de la medida cautelar, es decir: que si bien la organización de la vida interna del partido, y por ende su normalización a través de la resolución de los conflictos que surjan en el mismo, son competencias que efectivamente tiene encomendadas la Comisión Ejecutiva Federal del partido, tal y como establece el artículo 7, en sus apartados b y f del Reglamento de Funcionamiento de la Comisión Ejecutiva Federal, y que para la consecución de tales fines el artículo 59 de la Normativa Reguladora de la Estructura y Funcionamiento General del partido, atribuye a la indicada Comisión Ejecutiva Federal la posibilidad de

adoptar una serie de medidas como son: a) suspender de sus funciones al Orgánico, b) suspender la actividad orgánica y c) disolver dicha agrupación; en el caso en que se produzca alguno de los supuestos contemplados en el artículo 58 de la última normativa citada, y sin perjuicio de no entrar aquí a pronunciarnos si efectivamente se ha podido producir alguno de esos supuestos, concretamente los recogidos en los apartados "c" y "d" que se invocan en la resolución cuestionada de fecha 29-9-03, o el también apartado "c" que se dice en la resolución de fecha 16 de febrero de 2004, por no ser ello objeto de este procedimiento; hemos de estar de acuerdo con los demandantes, en que por la parte demandada se ha obviado una exigencia expresamente prevista en el susodicho artículo 59, párrafo último, es decir, **la audiencia de los órganos correspondientes**, en este caso, la Comisión Ejecutiva Local de Salobreña, por ser ésta el órgano afectado, y ello al margen de cuantas consultas se estimen oportunas, por tanto, entendemos que el procedimiento seguido por la mencionada demandada para adoptar los Acuerdos aquí cuestionados adolece del susodicho defecto de tramitación, y por ende, contraviene lo dispuesto en el artículo 59, párrafo último, de la ya mencionada Normativa Reguladora de la Estructura y Funcionamiento General del Partido; sin que tal conclusión pueda verse desvirtuada por las alegaciones de la parte demandada, pues la expresión: "resolverá después de oídos los órganos correspondientes", no puede entenderse en otro sentido que en el del órgano u órganos afectados, pues no podemos ignorar que la Ley de Partidos Políticos de 27 de Junio de 2002, en su Exposición de Motivos, habla de que los partidos políticos forman parte esencial de la arquitectura constitucional, que dicha Ley, en su artículo 6, bajo la rúbrica de **Principios Democráticos y de Legalidad** viene a decir que: "Los partidos políticos se ajustarán en su organización, funcionamiento y actividad a los principios democráticos y a lo dispuesto en la Constitución y en las Leyes"; que la repetida Ley de Partidos Políticos, en su artículo 7.1 recoge que: "la estructura interna y el funcionamiento de los partidos políticos deberán ser democráticos, y que la Constitución Española en su artículo 9 señala que: "1. Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la constitución y al resto del ordenamiento jurídico. 2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. 3. La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos"; y en su artículo 24.1 excluye con rotundidad la posibilidad de indefensión, cuando indica que: "en ningún caso, puede producirse indefensión". Por tanto, difícilmente bajo el prisma de la Ley de Partidos Políticos y la Constitución Española, resulta admisible la tesis de la parte demandada, que trata de obviar el trámite de audiencia que expresamente se contempla en el susodicho artículo 59, párrafo último de la Normativa Reguladora de la Estructura y Funcionamiento General del Partido, y en el artículo 8.3 de la repetida Ley de Partidos Políticos, aduciendo la no afectación de derechos individuales de los afiliados, pues ello igualmente resulta inadmisible, en tanto en cuanto los artículos 61 y 62 de la muy nombrada Normativa Reguladora de la Estructura y Funcionamiento General del Partido, establecen, respectivamente, como regla general, que la suspensión de actividad orgánica de una Agrupación llevará consigo la suspensión de militancia de los militantes, y que en los casos de disolución de la Agrupación los antiguos militantes perderían todos sus derechos.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 394.1 de la LEC procede la expresa imposición de las costas procesales a la parte demandada.

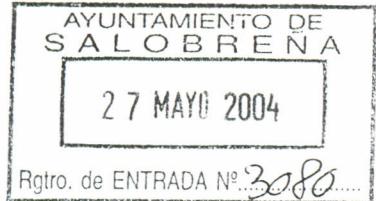
FALLO

Que estimando la demanda formulada por el Procurador Sr. González Alvarez, en nombre y representación de D. Manuel Pérez Cobos, D. Miguel Castaño González, D. Emilio Heras Blanco y D^a Isabel García Alonso frente a el Partido Socialista Obrero de España, representado en el presente procedimiento por la Procuradora Sra. Bustos Montoya, debo declarar y declaro nulo el acuerdo adoptado por la Comisión Ejecutiva Federal con fecha 29 de septiembre de 2003, en virtud del cual se acordaba suspender de funciones a la Comisión Ejecutiva Municipal de Salobreña, suspender la actividad orgánica de la Agrupación y designar Comisión Gestora, así mismo debo declarar y declaro nulo el acuerdo adoptado por dicha Comisión Ejecutiva Federal con fecha 16 de febrero de 2004, por el que se acordaba disolver la Agrupación Municipal del PSOE en la localidad de Salobreña; y en ambos casos, con las consecuencias inherentes a ello. Todo ello con expresa imposición de las costas procesales a la parte demandada.

Contra esta resolución cabe recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de GRANADA (artículo 455 L.E.C.). El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **CINCO DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 L.E.C.).

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Sr./Sra. MAGISTRADO-JUEZ que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Secretario Judicial doy fe, en MOTRIL, a cuatro de agosto de dos mil cuatro.



Granada, 13 de Mayo de 2004

PSOE de Andalucía
Secretaría de Organización

Agrupación
Provincial
Granada

AGUILA, 5
18002-Granada
Teléfono 958 750000
Fax 958 750001
E-mail: juanma@psoe-granada.com
www.psoe-granada.com

D. Jesús Avelino Menéndez Fernández
Excmo. Alcalde de Salobreña.

Por la presente, D. Juan Manuel Fernández Ortega, Secretario de Organización del Partido Socialista Obrero Español, en Granada, le comunico:

Que en reunión celebrada el día 16 de Febrero de 2004 por la Ejecutiva Federal del Partido Socialista Obrero Español, se acordó la disolución de la Agrupación Local de Salobreña, lo que comporta, según el artículo 62 de nuestra normativa reguladora de la estructura y funcionamiento general del partido, el que todos los militantes pierdan sus derechos.

Los concejales que resultaron electos en las últimas elecciones por el Partido Socialista Obrero Español, D. Manuel Pérez Cobos y Dña. Trinidad Fajardo García, quedan, al igual que el resto de los militantes de la agrupación de Salobreña, con esta resolución de la Ejecutiva Federal, expulsados del PSOE y por tanto ya no pueden representarlo ni usar sus siglas.

Le ruego que adopte las medidas oportunas para que estos concejales dejen de pertenecer al Grupo Municipal del PSOE, ya que no pertenecen al Partido Socialista Obrero Español, no están autorizados a representar al PSOE, ni están autorizados para utilizar las siglas del Partido Socialista Obrero Español.

Atentamente.

Fdo: Juan Manuel Fernández Ortega.
Secretario de Organización del PSOE - Granada.